



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252866000692201600045-00
Ubicación 138
Condenado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado Oscar Fernando Triviño Acosta en contra el auto del 11 de septiembre de 2023.

Actuación:

Con auto del 11 de septiembre de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Oscar Fernando Triviño Acosta.

Del recurso de reposición:

El condenado hace alusión a la Ley 1121 de 2006, que negaba la posibilidad de acceder a mecanismos penales por delitos de terrorismo y otros, pero señala que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32 que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, recoge la prohibición contenida en la 1121 de 2006, y en el párrafo del artículo 32, señala que lo dispuesto en el mismo no se aplica a la libertad condicional, de modo que en aplicación del principio de favorabilidad ningún delito se encuentra excluido de dicho subrogado penal. Por lo que solicita sean amparados sus derechos y se le conceda dicho beneficio penal

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comentario cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, y a pesar de advertirse que insiste en que procede la aplicación de normativa distinta, por provenir de quien se encuentra afectado por la condena, se adentrará en el examen contextualizando su sustento, en los siguientes términos:

La inconformidad del sentenciado Triviño Acosta se funda en que la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, en la que si bien el artículo 32 que modificó el artículo 68 A del C. Penal prevé la prohibición de mecanismos penales, el párrafo advierte que la misma no aplica para el de libertad condicional, por ende dicho beneficio procede para cualquier delito, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad pide la concesión de dicho beneficio penal, ante lo que el despacho debe ser enfático en señalar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia en los meses de junio y julio de 2015, cuando ya regía la Ley 1709 de 2014, lo cierto es que dicha normativa no es aplicable a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

este asunto concreto, atendiendo que los delitos por los cuales Triviño Acosta se encuentra condenado fueron los de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años, en los que la víctima fue una niña de 12 años de edad.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1098 de 2006, que entró a regir el 8 de noviembre de 2006, excluyó una serie de delitos en los que las víctimas han sido menores de edad, entre los que se encuentran los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.. cometidos contra niños, niñas y adolescentes, hechos punibles por los cuales precisamente Triviño Acosta se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente duda en cuanto a la aplicación de la Ley 1098 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad, pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, del 25 de junio de 2014, en el que concluye que la ley 1098 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables, pues la primera establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional, en que la conducta por la cual se condenó hubiere sido cometida sobre un menor de edad, mientras en la Ley 1709 de 2014, establece un presupuesto de hecho de carácter general sobre persona mayor de edad.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino que se impone el principio de legalidad, es decir, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional para casos en que la víctima haya sido mayor de edad, la ley 1098 de 2006, es específica para determinados delitos en los que la víctima haya sido menor de edad, como sin duda ocurre en cuanto a los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales con menor de 14 años, por los que fue condenado Triviño Acosta.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, como en este caso la víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales fue una menor de 12 años de edad, deviene inviable la concesión de mecanismos penales, pero puntualmente en esta decisión, el de la libertad condicional que pretende ahora Triviño Acosta, por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 11 de septiembre de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Oscar Fernando Triviño Acosta, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 11 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Cuarto: Remitir copia de este auto al Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno referido.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 10 23

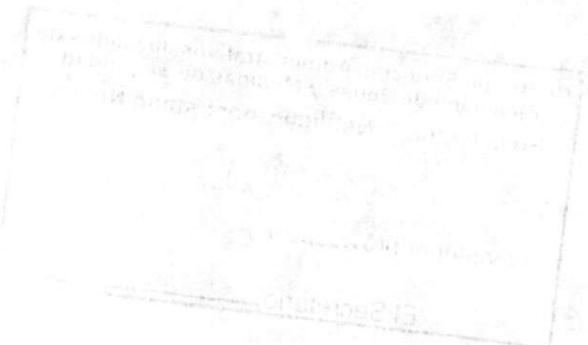
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Fernando Trujillo Acosta

Firma [Firma]

Cedula 1073505015

En la) Se... (a)



RE: AI-1451-2023 AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Andrea Alexandraw, Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 11:18 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1451-2023 AUTO NO REPONE Y CONCEDE APELACION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.